

ACUERDO DE SALA.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-72/2016.

PROMOVENTE: BERNARDO
OSCAR BASILIO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave de **SUP-AG-72/2016**, integrado con motivo de la consulta formulada a esta Sala Superior, mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por Bernardo Oscar Basilio Sánchez; y

A N T E C E D E N T E S:

I. Escrito de consulta. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace diversos cuestionamientos relacionados con el alcance e interpretación de la normativa interna del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a la elección de los treinta militantes que integrarán las Comisiones Permanentes Estatales, en el caso particular en el Estado de México, donde está por celebrarse la renovación del Comité Directivo Estatal del citado partido político.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

II. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-72/2016**, con motivo del escrito precisado en el apartado anterior.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que propusiera al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a Jurisprudencia **11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la petición que fue formulada a esta Sala Superior, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

II. Determinación de esta Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior no procede dar trámite alguno a la consulta formulada mediante escrito, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe precisar que del análisis del mencionado curso, se advierte que el promovente señala expresamente a esta Sala Superior que *“...mediante ASUNTO GENERAL, solicita de esa H. Sala, la Opinión Consultiva, respecto del alcance e interpretación de la normativa partidista interna del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a la elección de los 30 militantes a integrar las Comisiones Permanentes Estatales, en el caso particular en el Estado de México, donde está por celebrarse la renovación del Comité Directivo Estatal partidista...”*, para lo cual formula las interrogantes siguientes:

[...]

PRIMERO.- El actual Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, fue expedido, al amparo de los Estatutos aprobados en lo XVII Asamblea publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de noviembre del 2013.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

Con la reforma Estatutaria derivada de la XVIII Asamblea, el Nuevo Estatuto del Partido Acción Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de abril del 2016, no se ha emitido un nuevo reglamento que se adecuó en sus numerales al texto actual de dicho Estatuto; en lo particular dicho reglamento regulaba un artículo 56 BIS de los Estatutos anteriores, artículo inexistente en el nuevo Estatuto. Por ello la consulta a esa H. Sala Superior es en el siguiente sentido:

A) ¿Resulta aplicable dicho Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, en lo referente a la integración de la Comisión Permanente Estatal, ante la inexistencia del artículo Estatutaria que reglamentaba (56 BIS)?

Suponiendo, de ser aplicable:

SEGUNDO.- Dicho Reglamento señala que, ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, dentro de los quince días después debe reunirse el Consejo Estatal, para elegir a los integrantes de la Comisión Permanente.

A) ¿Es aplicable dicho plazo de quince días, aun cuando el Estatuto actual no señala plazo alguno?;

B) ¿Dicho plazo debe considerarse en días naturales o hábiles?;

C) ¿Qué ocurre, si ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, dentro de los quince días después, no se reúne el Consejo Estatal respectivo, para elegir a la Comisión Permanente, toda vez que el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, regulaba un numeral 56 Bis, y sus párrafos 2 y 6 de los Estatutos anteriores y que ya no se encuentran vigentes?

TERCERO.- De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 67 párrafo 2 del Estatuto Partidista, el Consejo Estatal elegirá a 30 militantes para integrarse a la Comisión Permanente, de acuerdo al artículo 67 párrafo 2 del Estatuto partidista, correspondiéndole proponer al Presidente a las 2/3 partes (20 militantes), y al Consejo Estatal 1/3 (10 militantes). ¿Cuál debe ser el mecanismo para someterá la aprobación del Consejo Estatal la designación de los militantes?

A) ¿Presentar al Consejo, en primer lugar, una lista que incluya los 20 nombres de militantes propuestos por el Presidente del Consejo, para que sean aprobados en votación económica por mayoría absoluta?

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

B) ¿La mayoría absoluta, en la votación económica, debe entenderse de los miembros presentes?

C) ¿Qué ocurre, de no aprobarse la propuesta de los 20 militantes hecha por el Presidente del Consejo? ¿Debe someterse una vez más? ¿O cuantas veces más, de reiterarse la NO aprobación de la mayoría absoluta?

CUARTO.- Por lo que hace a la otra tercera parte, propuesta por los Consejeros (10 militantes), cada militante propuesto debe obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, y cada consejero solo podrá proponer, con su firma, un candidato, para lo cual la Secretaria general abrirá un periodo de registro al momento de llegar al orden del día.

A) ¿Debe entenderse que al abrir el periodo de registro, se podrá acceder a la sesión por parte de los militantes que pretendan recabar firmas?

B) ¿Qué ocurre si un militante recaba más de tres firmas, será válido su registro?

C) ¿Qué ocurre si un militante recaba una o más firmas, de consejeros que no estén presentes en la sesión, será válido su registro?

D) ¿Qué ocurre si un consejero otorga una o más firmas de apoyo?, ¿A quién se le hará efectiva la firma de apoyo para su registro?

QUINTO.- La normatividad partidista menciona que cada consejero votará por el 50% de integrantes a elegir; conforme a ello en teoría cada Consejero debe votar por 5 militantes de los que integren la lista.

A) ¿Debe entenderse que la votación será en cédulas donde se plasme, por cada Consejero, los nombres de los 5 militantes por los que debe votar cada Consejero?

B) ¿Qué debe ocurrir si un consejero, vota por 6 militantes, en la respectiva cédula? ¿Qué debe ocurrir si un consejero, vota por 4 militantes o menos en la respectiva cédula? En ambos casos, ¿Se debe considerar valida la votación emitida? ¿Cómo procedería la contabilidad de los votos emitidos?

[...]

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

Como se advierte de lo trasunto, el promovente tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional federal resuelva la consulta que plantea, con relación al alcance e interpretación de la normativa interna del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a la elección de los treinta militantes que integrarán las Comisiones Permanentes Estatales, en el caso particular en el Estado de México, donde está por celebrarse la renovación del Comité Directivo Estatal del citado partido político.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Carta Magna, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las Salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

[...]

Asimismo, los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integró la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Acorde con lo anterior, el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, se advierte que no está conferida a esta Sala Superior facultad o atribución para conocer o decidir sobre consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución federal y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Además, de la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas, de lo que está excluida la materia de delitos electorales.

Así, esta Sala Superior sólo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Ahora bien, en el caso, Bernardo Oscar Basilio Sánchez no promueve algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia del Tribunal Electoral en lo general o de esta Sala Superior, en lo particular, sino que presenta recurso por el cual formula una consulta sobre el alcance e interpretación de la normativa interna del Partido Acción Nacional, de lo cual, según lo indicado, no corresponde conocer a esta Sala Superior, porque no hay norma constitucional ni legal que le otorguen esas facultades.

En atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar algún trámite a la consulta formulada mediante el aludido escrito de veinticuatro de junio del año en curso, signado por Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-47/2015 y el SUP-AG-2/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. No ha lugar a dar otro trámite al escrito presentado por Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-72/2016**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ